



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00001-00

ACCIONANTE: YESICA PAOLA CHACÓN CORENA CC 1.140.903.852

ACCIONADO: AIR-E E.S.P. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

DERECHO: DEBIDO PROCESO.

Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós. (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir, dentro de la acción de tutela instaurada por: YESICA PAOLA CHACÓN CORENA CC 1.140.903.852 en nombre propio, en contra de AIR-E E.S.P. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

1. El día 23 de septiembre de 2021 impetró petición solicitó el rompimiento de la solidaridad, debido a que el arrendatario del inmueble de su propiedad dejó de cancelar cuarenta y tres facturas por un valor total de 23.744.200 de pesos. AIR-E E.S.P. nunca accedió a suspender el servicio de luz a que estaba obligado a hacer, según la ley 142 de 1994.
2. El día 9 de octubre de 2021 le notificó respuesta frente al derecho de petición instaurado el día 23 de septiembre, en el que le negó lo solicitado y para concederle el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos debía cancelar la primera factura solidaria de agosto de 2017 por valor de \$453.540. antes de presentar el recurso pretendido.
3. Señala que, la factura a cancelar por valor de \$453.540 mil pesos nunca fue entregada por AIR-E E.S.P. y a pesar de haberse acercado a las instalaciones de la entidad le entregaron una por diferente valor, entiendo la accionante que se trataba de un engaño y por tal razón no la canceló al tener unos valores diferentes.
4. El día 17 de noviembre de 2021, AIR-E E.S.P., le comunicó que no concede el recurso de apelación en razón a que no canceló la primera factura.
5. El día 24 de noviembre interpuso recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos a través de su página web informando los motivos.
6. Por último, el día 28 de diciembre de 2021 recibió por medio de correo electrónico respuesta de la Superintendencia de Servicios Públicos, respuesta al recurso de queja donde se le informa es rechazada por la misma causal donde no pago la primera factura.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, y como consecuencia de lo anterior *Solicitó al señor juez se decrete la nulidad del acto administrativo expedido por AIR-E E.S.P. con el consecutivo No 202190643582 de fecha 17 de noviembre de 2021 en el que se rechaza recurso de apelación y el expediente No 2021820390213407E, de la superintendencia de servicios públicos donde se rechaza el recurso de queja, por no pagar la primera factura de solidaridad de agosto de 2017.*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada mediante acta individual de reparto, se avocó conocimiento y como consecuencia de ello se vinculó a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN, arrendatarios para que se pronuncien sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través, de Apoderada Judicial, rindió informe solicitado, manifestó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante. Solicitó que se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en el acto administrativo señalado, las que soporta y complementa con los siguientes argumentos. El recurso de queja que se somete a consideración de la Superintendencia es para verificar la legalidad o no del rechazo del recurso de apelación subsidiario del de reposición establecido en el Régimen Especial de los Servicios Públicos Domiciliarios, Ley 142 de 1994, artículos 154 y subsiguientes. Cuando la Superintendencia revisa la decisión empresarial de rechazar la alzada tomada en respuesta al uso del Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, lo hace sobre las piezas obrantes en el expediente. Es cierto que la Ley 142 de 1994, parágrafo del artículo 159 cita que las partes podrán sustentar y aportar las pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia, aunque esto no significa que la Superintendencia deba aceptar ilimitadamente pruebas que no fueron allegadas oportunamente al proceso en los términos de los artículos 164 y 173 del Código General del Proceso expedido mediante la Ley 1564. La parte accionante no aportó los documentos con los que demostrara lo que le correspondía.

La falta de aporte de las pruebas necesarias en un trámite conllevó a la única decisión que la Superintendencia pudo proferir al momento de desatar el recurso de queja y fue que declarar su improcedencia y por ende rechazar el Recurso de Apelación interpuesto. No es jurídicamente viable que el accionante pretenda ahora por la vía constitucional obviar el aporte de unas pruebas que no se allegó en su debida oportunidad incurriendo con esa omisión en una inobservancia del principio de autorresponsabilidad que está reglado en el Código de Procedimiento Civil, artículo 167.

ELECTRICARIBE EN LIQUIDACIÓN, a través de su apoderada judicial a doctora ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, en respuesta a dicho escrito, indicó, que a partir del 1 de octubre de 2020 el servicio público de energía eléctrica está siendo prestado por las empresas CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S. ESP Y CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. ESP y que los contratos de prestación de servicios fueron cedidos a estas, por lo que se procedió al traslado de la petición presentada por el aquí accionante a las empresas actualmente encargadas de prestar el servicio de energía eléctrica, es decir las empresas CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S. ESP Y CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. ESP. Por esta razón aduce que dichas pretensiones se encuentran dirigidas a hechos que son de resorte únicamente de la empresa que presta el servicio actualmente en el departamento del Atlántico, es decir de la sociedad Caribe Sol de la Costa S.A.S. E.S.P. – AIR-E S.A E.S.P., ya que dicha sociedad, es quien tiene legitimidad por causa pasiva para ser llamada a resolver dichas pretensiones y tramitar en caso de ampararse por la declaratoria de una vía de excepción constitucional el amparo solicitado por aquí la accionante. Solicita la desvinculación de la acción constitucional.

LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AIR-E S.A.S E.S.P. Por medio de su apoderada judicial MIREYA ARAUJO PALOMINO, en su informe a este despacho nos indica que se observa que la inconformidad de la accionante radica en la respuesta desfavorable dada por SSPD a su solicitud rechazada. Como quiera que el fondo de lo perseguido dentro de la presente acción está asociado al recurso de queja presentado por la accionante ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, consideramos pertinente precisar al juzgado el trámite mismo del recurso, de cara a demostrar que mi representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno con su proceder.

1. *La Ley 142 de 1994, ha regulado en los artículos 152 a 159, todo lo relativo a la defensa de los usuarios en sede de la empresa, entre los cuales se encuentra el trámite de los recursos de reposición y apelación; al no presentar regulación específica sobre el recurso de queja, pero al ser este mecanismo de defensa en la vía gubernativa cuando se rechaza el de apelación, se acude al Código Contencioso Administrativo, pues la misma Ley 142 ha señalado que en lo que no esté regulado por ella, se atenderán las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.*

Ahora bien, de la norma transcrita, se tiene que es el superior (SSPD) en este caso, es quien deberá solicitar inmediatamente la remisión del expediente una vez sea recibido el escrito contentivo del recurso de queja, lo que no sólo hizo sino que fue remitido por la compañía, razón por la cual emite la Resolución SSPD 20218200872305 de 28 de diciembre de 2021 a través de la cual considera que Air-e SAS ESP negó de manera correcta los recursos interpuestos, lo que permite concluir que mi representada no ha incurrido en la vulneración al derecho fundamental al debido proceso mas no mi representada.

La accionante, requerida en el auto admisorio en el numeral tercero (3) de la acción de tutela de fecha 13 de enero de 2022, comunica a través de correo electrónico de 18 de enero 2022, que allega información parcial en razón a que los arrendatarios del inmueble ya se mudaron, y desconoce actualmente su domicilio y correos electrónicos de notificación, pero si anexa el nombre de ellos y copia del contrato de arriendo, los cuales son notificados a través del micrositio web del despacho en fecha 20 de enero del año en curso.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La presente acción constitucional superó los requisitos de residualidad y subsidiariedad, dispuestos por la jurisprudencia para la procedencia de su estudio?

¿La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y AIR-E E.S.P. vulneró los derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso de la señora YESICA PAOLA CHACÓN CORENA, al no declarar la solicitud de la ruptura de solidaridad?

VIII. COMPETENCIA

IX. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 29 y 86 de la Constitución Política; Ley 1755 de 2015; Decreto 2591 de 1991, Ley 142 de 1994, sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, SU-961 de 1999, T-747 de 2008, T-594 de 1992, T-587 de 2003, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

Ahora bien, este despacho al analizar las pretensiones de la parte actora, encuentra que la acción de tutela está encaminada en obtener decisión favorable sobre la solicitud realizada el 23 de septiembre de 2021, consistente en la ruptura de solidaridad ante AIR-E E.S.P. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS; razón por la cual, es menester, traer a colación lo indicado por la jurisprudencia constitucional en la materia, especialmente su procedencia en sede de tutela.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de

defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999¹ y reiterado en la sentencia T-405-2018, al considerar que:

“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”².

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

¹ Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

² Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”³

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.⁴

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.⁵

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.⁶

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.⁷

³ Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

⁷ Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*.⁸

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

En cuanto, a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, la Corte se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular.

Tal postura puede remontarse a la sentencia T-594 de 1992, en esa oportunidad sostuvo la Corte Constitucional que *“las diferencias surgidas entre las partes con ocasión o por causa de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por vía de tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos, toda vez que quien se considere vulnerado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia establecidas por la ley”*.

En sentencia T-587 de 2003 sostuvo que: *“(...) El hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela. Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional. (...) Considera la Corte que acudir a la tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza de la acción que puede llegar a deslegitimarla para perjuicio de aquellas personas que verdaderamente necesitan de protección a través de este mecanismo (...)”*.

Ahora bien, cuando en el marco de una disputa de carácter litigioso, están en juego garantías y derechos reconocidos por la Constitución, no se puede excluir prima facie la procedencia de la acción de tutela, pues en este caso corresponderá al juez constitucional apreciar la naturaleza de la amenaza o vulneración de los derechos y

⁸ Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

decidir si existen o no medio ordinarios de defensa judicial que tengan la eficacia del mecanismo constitucional.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso objeto de escrutinio por esta agencia judicial, se tiene que la señora YESICA PAOLA CHACÓN CORENA, instauró el presente tramite tutelar en contra de la AIR-E E.S.P. Y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición y debido proceso; los cuales considera vulnerados, en virtud, que presentó escrito solicitando la ruptura de solidaridad, ya que la empresa AIR-E E.S.P. rechazo el recurso de apelación solicitado para dar trámite a la superintendencia de servicios públicos al no pagar la primera factura de solidaridad de agosto de 2017, en razón a que presentaba un error de valores. Por tanto, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a su vez rechazó el recurso de queja por la misma razón.

Por su parte, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, manifestó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante, por lo tanto, no se encuentra dentro de su competencia, por lo que la parte accionante, en caso de considerarse inconforme tendrá que recurrir a los mecanismos establecidos en la ley civil y comercial, solicita se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la Superintendencia.

De igual manera, ELECTRICARIBE EN LIQUIDACION, rindió el informe requerido y se extrae de este, que los hechos y pretensiones relacionados con la prestación y facturación del servicio de energía, es la sociedad Caribe Sol de la Costa S.A.S. E.S.P. – AIR-E S.A E.S.P, es la llamada a resolver dichas pretensiones, por lo que la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP – EN LIQUIDACIÓN al momento de presentar esta acción de tutela, no es prestadora ni mucho menos facturadora del servicio de energía, por lo que no tiene competencia alguna para pronunciarse sobre las pretensiones de la presente acción de tutela.

LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS AIR-E S.A.S E.S.P. en su documentación demuestra que la petición presentada fue respondida de fondo y en tiempo, la petición de ruptura de solidaridad formulado por la accionante ante la AIR-E E.S.P., el pasado 23 de septiembre de 2021 fue objeto de respuesta por dicha entidad, por lo cual no existe una vulneración actual a dicho derecho de petición. El recurso de apelación aludido por la accionante no se tramite en razón a teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene que la empresa rechaza los recursos del usuario alegando el incumplimiento del requisito de procedibilidad de acreditar el pago de la factura solidaria del mes de agosto de 2017, frente a lo cual el usuario manifiesta que se encuentra dentro del período reclamado.

En las pruebas aportadas al escrito de tutela se evidencia que la Superintendencia indicó a la usuaria que el ámbito de aplicación de la figura ruptura de solidaridad no aplica

sobre situaciones o solicitudes relacionadas con la aceptación de recursos o quejas, precisando que su ámbito de aplicación deriva de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

Sobre ello, la sentencia T322 de 2009, nos vislumbra la procedencia de la acción de tutela para solicitar la ruptura de la solidaridad entre el propietario y el usuario de los servicios públicos domiciliarios de la siguiente manera:

“...5.- La acción de tutela se caracteriza por su naturaleza subsidiaria y residual, por cuanto ella sólo procede en ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o cuando existiendo éste, la persona se encuentra ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitorio.

6.- A continuación, se hará un examen de algunas providencias emitidas por las diferentes Salas de Revisión de esta Corporación a propósito de la procedencia de la tutela para reclamar esta clase de pretensiones.

7.- En sentencia T-334 de 2001 la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional resolvió una acción de tutela interpuesta por una ciudadana de edad avanzada contra la Empresa de Energía de Boyacá – Distrito de Casanare, al considerar que se le habían vulnerado sus derechos fundamentales, dado que la mencionada entidad ordenó la suspensión del servicio y el retiro de la acometida del inmueble que se encontraba arrendado, pero que había sido solicitado por la accionante a fin de habitarlo junto con su familia. Desde su punto de vista la Entidad demandada le estaba exigiendo de manera ilegítima el pago de la suma de \$4.539.220 por concepto de la prestación del servicio de energía a un inmueble de su propiedad, el cual estuvo arrendado a un tercero que omitió el pago de 33 facturas mensuales de ese servicio.

En aquella oportunidad, se mencionó que, si bien existen derechos que no pueden considerarse fundamentales per se, en algunos casos deben considerarse como tales, siempre que éstos se encuentren directamente vinculados a otros que posean tal calidad, pero que desaparecerían si aquellos no son adecuadamente protegidos. Agrega la sentencia que, entre ellos se encuentran los derechos del consumidor cuando se trata de servicios públicos domiciliarios de establecimientos educativos, hospitalarios y carcelarios y en razón de su conexidad con el derecho a vivir en condiciones dignas, a la educación, la vida y la seguridad personal...”

...26.- En el caso concreto, de las pruebas aportadas al expediente puede evidenciarse que el accionante tuvo la posibilidad de controvertir las decisiones de la entidad demanda por medio del agotamiento de la vía gubernativa. De acuerdo con ello, se encuentra que se le permitió ejercer su derecho de defensa, pues se le otorgó la oportunidad de ser oído, aportar pruebas y controvertir las que le resulten adversas. Así mismo, en ningún momento se le ha impedido acudir ante la jurisdicción competente...

27.- En tal sentido, se tiene que a la luz de los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia al ciudadano no se le violó el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que de acuerdo con el expediente se respetaron las garantías propias de éste derecho fundamental, como son: (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades durante el desarrollo de

todo el procedimiento. En tal sentido, estuvieron presentes los elementos del debido proceso arriba enumerados los cuales buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica, la cual, en principio, no puede ser resuelta por un juez de tutela.

28.- Adicionalmente, el accionante no demostró la posible vulneración del derecho fundamental de acceso a los servicios públicos domiciliarios pues en ningún momento la falta de energía impidió que se garantizaran prestaciones mínimas que tuvieran relación con la dignidad humana del tutelante.

29.- La Sala estima que, a la luz de las consideraciones expuestas, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para dirimir la controversia planteada entre el señor Eliécer Suescún García y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por cuanto en el presente caso la falta de prestación del servicio de energía eléctrica por parte de la entidad accionada no guarda una relación de conexidad con algún derecho fundamental y mucho menos advierte la existencia de perjuicio irremediable...”

Es decir, en la solicitud de la ruptura de la solidaridad, no se evidencia en el caso nos atañe vulneración alguna de derechos fundamentales, por cuanto el accionante tuvo la oportunidad de controvertir y ejercer su derecho a la defensa con los presupuestos mínimos que se exige la instancia administrativa.

Ahora bien, la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de ciertos requisitos, como lo son la no existencia de otros medios de defensa o a que, ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente idóneos o eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, de igual manera que sea propuesta dentro de un plazo razonable.

En este sentido se tiene, que, dentro de la órbita del juez constitucional, no se incluye las discrepancias surgidas en ocasión de contratos de servicios públicos, no se vulneran derechos fundamentales, los cuales, claramente son competencia del juez ordinario.

Considera esta célula judicial que se trata de un asunto evidentemente de contenido patrimonial o económico, que escapa a las competencias constitucionales, en el caso de marras, la actora suscriptora del contrato presentó escrito solicitó la ruptura de solidaridad, porque la empresa AIR-E. E.S.P., no suspendió del servicio de energía a cargo del prestador, no cumplió con las cargas económicas regladas para el trámite de los recursos de reposición y apelación, previstas en el artículo 130 y 155 de la ley 142 de 194, que indica, que este debe pagar las sumas de dinero de las facturas que no son objeto de controversia

Por su parte, en lo que se relaciona a la procedencia de esta acción tutelar, como mecanismo transitorio para evitar la consecución de un perjuicio irremediable, en este caso, tenemos que la actora no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que

afecte o lesione de forma grave derechos fundamentales, por lo que no se estima plausible la procedencia el amparo de los derechos depuestos.

VI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

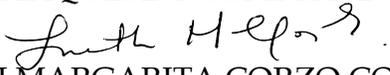
Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, teniendo en cuenta que las pretensiones del actor se tornan improcedentes por ausencia del requisito de procedibilidad y residualidad, máxime cuando se trata de un conflicto de carácter económico que se encuentra fuera de la órbita de competencia del juez constitucional, ante al ausencia de acreditación de un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional instaurada por la señora YESICA PAOLA CHACÓN CORENA CC 1.140.903.852, en nombre propio, en contra de AIR-E E.S.P. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA